

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

<p>SAMUEL RODRÍGUEZ REYES</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>DRIVE-IN MOTORS, CORP.</p> <p>Recurrente</p>	<p>KLRA201500884</p>	<p>Revisión administrativa procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor</p> <p>Caso Núm.: SJ-0013713</p> <p>Sobre: Ley Núm. 5</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

Comparece Drive-In Motors, Corp. mediante el recurso de Revisión Judicial de epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Resolución* archivada en autos el 17 de junio de 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor. Mediante dicha *Resolución* el DACO ordenó al Recurrente pagar la suma de \$1,970.00 a Samuel Rodríguez Reyes. Igualmente, se le ordenó reemplazar la bomba de aceite y el convertidor de la transmisión del vehículo del Recurrido. De no llevarse a cabo dicha reparación, o de hacerse de manera defectuosa, el Recurrente tendría que pagar la suma de \$3,594.41 al Recurrido, junto con la suma de \$1,970.00. Ante dicha determinación, el Recurrente solicitó reconsideración, la cual no

fue atendida por el DACO, por lo cual ha presentado el recurso de epígrafe.

En virtud de los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

El 26 de julio de 2014 las partes de epígrafe suscribieron un contrato de compraventa mediante el cual el Recurrido adquirió un vehículo de motor marca Mercedes Benz, modelo E-350, del año 2007. Este pagó \$15,000 al Recurrente por dicho vehículo. Al momento de la transacción, el vehículo había recorrido 38,918 millas. El día de la compraventa el Recurrido firmó un documento mediante el cual se acordaba que el vehículo no tendría garantía y que, de tener que hacerle alguna reparación, estas serían costeadas por el propio Recurrido. Varias semanas después el vehículo comenzó a fallar y olía fuertemente a gasolina. El Recurrido acudió a un taller de mecánica, en donde le indicaron que la transmisión estaba defectuosa y que la reparación se estimaba en \$3,594.41. Asimismo, le indicaron que el tanque de gasolina estaba defectuoso y que la reparación se estimaba en \$1,970.00.

El 20 de octubre de 2014 el Recurrido radicó una querrela ante el DACO, exigiendo la reparación del vehículo, o, en la alternativa, la devolución de lo pagado por el vehículo. Luego de que el vehículo fuera inspeccionado por el DACO, este determinó que la renuncia a la garantía era nula, ya que el *Reglamento de garantías de vehículos de motor (Reglamento de garantías)* “prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía”. *Reglamento de garantías*, DACO, Reglamento Núm. 7159, 6 de junio de 2006, en la pág. 26. Ante esta determinación y en función de la inspección realizada –en la cual se

encontró que el vehículo tenía un olor fuerte a gasolina cuando se llenaba el tanque y que la transmisión estaba defectuosa— el DACO ordenó los referidos remedios. En su recurso de revisión, el Recurrente señala que el DACO erró en la aplicación de su Reglamento y al no considerar las negociaciones que se dieron entre las partes, por lo que la renuncia a la garantía debía considerarse válida. En la alternativa, señaló que al ordenársele la reparación del vehículo del Recurrido, no procedía que se ordenase pagar la suma de \$1,970.00, correspondientes al defecto del tanque de gasolina.

En nuestro ordenamiento jurídico, “las reglas o reglamentos promulgados por . . . [una] agencia tienen la misma fuerza vinculante que la ley, habida cuenta que determinan derechos, deberes u obligaciones de las personas o individuos sujetos a la jurisdicción de la agencia”. *Hernández Chiquez v. CFSE*, 152 DPR 941, 951 (2000); *ELA v. Molina Figueroa*, 186 DPR 461 (2012). Por otro lado, bien es sabido que en nuestro estado de derecho las personas pueden contratar entre sí y que en estos contratos “pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Art. 1207 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Como consecuencia de la integración de estos dos principios, cualquier contrato que sea contrario a algún reglamento administrativo se considerará nulo.

El *Reglamento de garantías* establece que “[t]odo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra”. *Reglamento de garantías, supra*, en la pág. 26. La garantía que se tiene que ofrecer por el vendedor depende del millaje recorrido por el vehículo. Para un vehículo con “[m]ás de 36,000 millas y hasta

50,000 millas”, se tiene que ofrecer una garantía por “tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero”. *Id.* Esto a diferencia de lo establecido bajo el anterior *Reglamento de garantías*, donde se permitía el que un comprador renunciase a la garantía al comprar un vehículo usado. *Enmienda núm. 1 al Reglamento de garantía de vehículos de motor con el propósito de conceder al consumidor derecho a adquirir un vehículo de motor sin garantía alguna*, DACO, Reglamento Núm. 5361, 12 de enero de 1996 (derogado por *Reglamento de garantías, supra*).

Por otra parte, nuestro Código Civil establece que al efectuarse una compraventa, “[e]l vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta”. Art. 1350 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3801. Bajo esta disposición, el vendedor es responsable ante el comprador por “los vicios o defectos ocultos que tuviere” lo vendido. *Id.* Art. 1363, 31 LPRA sec. 3831. De tener defectos ocultos la cosa vendida, “[e]l vendedor estará obligado al saneamiento”, siempre y cuando estos defectos la hagan “impropia para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella . . .”. *Id.* Art. 1373, 31 LPRA sec. 3841. Bajo el artículo anterior, el comprador puede “optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos”. *Id.* Art. 1375, 31 LPRA sec. 3843.

Con respecto a la revisión por los tribunales de las determinaciones administrativas, bien es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico “los dictámenes de los organismos

administrativos merecen las mayor deferencia judicial”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006). Consecuentemente, “[l]as determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada a menos que quien las impugne produzca suficiente evidencia para derrotar dicha presunción”. *Camacho Torres v. AAFET*, *supra*, a la pág. 91; *Otero Mercado v. Toyota de PR*, 163 DPR 716 (2005). Los tribunales no deben intervenir con las determinaciones de hechos de las agencias, “siempre y cuando surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*, a la pág. 822. En lo que concierne “[l]as conclusiones de derecho[, estas] serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. *Ley de procedimiento administrativo uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175. Ahora, jurisprudencialmente se ha establecido que “los tribunales deben darles gran peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia administrativa hace de aquellas leyes particulares que le corresponde poner en vigor, y, por ello, no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio”. *Hernández v. Centro Unido de Detallistas*, 168 DPR 592, 615 (2006).

Por tanto, de conformidad con el estado de derecho expuesto, el DACO no erró al ordenarle al Recurrente realizar la reparación de la transmisión del vehículo que le vendió al Recurrido ni en decretar el pago de \$1,970.00 por el defecto en el tanque de gasolina de dicho vehículo. Como se expuso en la *Resolución* recurrida, el documento

de renuncia a la garantía firmado por el Recurrido contraviene lo establecido en el *Reglamento de garantías* y resulta ineficaz como consecuencia.

Debe recordarse que “las agencias administrativas están obligadas a cumplir sus propios reglamentos una vez los promulgan”. *Ayala Hernández v. Junta Cond. Bosque Sereno*, 190 DPR 547, 568 (2014). El *Reglamento de garantías* no deja ante la discreción del DACO el si una renuncia de garantía de un vehículo usado es válida o no, ergo en función del millaje que había recorrido el vehículo al momento de la venta, aplicaba la garantía de tres mil (3,000) millas o tres (3) meses, lo que ocurriese primero. *Reglamento de garantías, supra*. Al momento en que se presentó la querrela ante el DACO no habían transcurrido dichos tres (3) meses ni se habían recorrido tres mil (3,000) millas.¹ En consecuencia, el vehículo estaba cubierto por la garantía y procedía que el Recurrente arreglara los fallos de la transmisión.

Si bien el DACO pudo también haber ordenado al Recurrente la reparación del tanque de gasolina, como lo hizo con los defectos de la transmisión, decidió que procedía el pago de \$1,970.00 al amparo del artículo 1375 del Código Civil. Art. 1375 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3843. Dicha cantidad surgió del estimado dado al Recurrido para reparar el tanque de gasolina y con respecto a tal actuación no advertimos error ni abuso de discreción.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

¹ De la *Moción de Reconsideración* presentada por el Recurrente se desprende que al llevarse a cabo la inspección del vehículo en el DACO, se habían recorrido dos mil seiscientos ochenta (2,680) millas desde que el vehículo había sido comprado. *Moción de Reconsideración*, en la pág. 3.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones